

EFICACIA Y EFICIENCIA DE LAS SENTENCIAS PARADIGMATICAS DICTADAS POR LA CORTE SUPREMA ARGENTINA EN MATERIA DE DELITOS DE LESA HUMANIDAD DURANTE EL PERIODO 2004/2007

Oscar A. Cuadros (Argentina)

1. Tesis.-

La *justicia restaurativa*, con su propósito de reconciliación y reconstitución social, se presenta como un camino jurídicamente razonable para la construcción de los consensos políticos que pueden garantizar continuidad *de hechos a derecho*, en los dolorosos procesos de transición que los Estados deben llevar adelante al evaluar y juzgar, ante sus tribunales u otros estamentos democráticamente establecidos, crímenes “*de lesa humanidad*”.

La *justicia retributiva*, motivada en el Talión, que procura una asignación simétrica de sanciones y recompensas, parece funcionar como un dispositivo circunstancialmente eficaz aunque probablemente ineficiente en términos de largo plazo, si lo pretendido es el reconocimiento de responsabilidades personales en relación con actos, hechos y omisiones que han socavado las bases de paz e identidad sobre las cuales se cimentan las sociedades políticas. Lo que sirve a la realización del derecho en su expresión individual, discernir lo debido en el marco de una relación de alteridad, no necesariamente es eficiente en términos de justicia política con efectos intergeneracionales¹.

Así, en el marco de lo retributivo, la responsabilidad jurídica que resulta de la imputación penal puede quedar disociada de la idea de perdón como categoría con pretensión sociológica, dejando abierto el curso para el inicio de un nuevo procedimiento dialéctico en el cual la tesis de ayer sea la antítesis de hoy, un sitio sin espacio para la síntesis reconstructiva. Por el contrario, la justicia restaurativa se asocia a la idea de caridad abriéndose al aspecto más profundo de la condición humana, la dimensión ética. Se trata de una apelación a un horizonte histórico completo, coherente con la autonomía individual -yacimiento de la dignidad del ser humano- y el hecho del pluralismo como base del sistema democrático.

2. Introducción.-

Durante el periodo 2004/2007, la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Argentina) dictó tres fallos paradigmáticos en materia de delitos de lesa humanidad, sentencias que tuvieron impacto en la sociedad civil. Según la narración del presidente del tribunal, la calificación legal de tales crímenes implicó un fenómeno singular y excepcional, análogo al vivido en otros países que padecieron actos de terrorismo de Estado².

Tal lapso estuvo signado por tres ejes políticos, a saber:

a) La definición de la lucha reivindicatoria por los derechos humanos *como política de Estado*; situación de asunción insoslayable por parte de todos los actores sociales a partir del reconocimiento del *estado de excepción* existente durante la dictadura militar del periodo 1976-1983;

¹ ZAGREBLESKY, Gustavo y MARTINI, Carlo María: *La exigencia de justicia*, Trotta, Madrid, 2006, ps. 35/43.

² LORENZETTI, Ricardo: *El arte de hacer justicia –La intimidad de los casos más difíciles de la Corte Suprema-*, Sudamericana, Buenos Aires, 2014, p.233.

b) La construcción de un relato épico/político-agonal montado sobre el discurso de los derechos humanos, con pretensiones de hegemonía populista; relato que pudiera captar el sentimiento ciudadano a fin de reunir el capital social necesario para la reconstrucción de la autoridad presidencial al momento de salida de la crisis económica del año 2001, en medio de un clima de recesión y desconfianza enmarcado por el reclamo ciudadano “que se vayan todos los políticos”³;

c) La postulación de una Corte Suprema de Justicia con nueva integración como imperativo pragmático motivado en la decisión del nuevo poder ejecutivo de remover a los jueces que integraban la mayoría automática del tribunal que acompañó las políticas del gobierno de la década del '90. La necesidad de otorgar visos de legitimidad a los cambios a operar (que se lograron mediante los mecanismos de la renuncia y del juicio político, según los casos), justificó el dictado de un decreto que sometió a la consideración pública a los candidatos propuestos y que dio lugar a la designación de jueces de prestigio ampliamente reconocido por su desempeño de la magistratura nacional e internacional, la práctica profesional y la academia.

Cada uno de estos ejes será brevemente analizado a continuación.

3.- El estado de excepción durante la dictadura militar argentina (1976-1983)

Entre los años 1976 y 1983 la Argentina atravesó un periodo aciago de su vida institucional. El conflicto tornó en estrategia de la política agonal y el derecho retrocedió frente al espacio ganado por el “*estado de excepción*” como zona vacía de derecho, lugar de anomia en la cual todas las determinaciones jurídicas fueron desactivadas, umbral en el cual lógica y praxis se indeterminaron y una violencia pura, sin logos, pretendió actuar un enunciado sin ningún referente real, tal como lo describe G. Agambem. El logos, razón y sentido de la ley fue sustituido por la facticidad de la decisión pública como suprema pauta de validez. El derecho se vio inarticulado. El *estado de excepción* impidió “*someter el poder al control de la ley a fin de garantizar que se lo use de un modo razonable*” (Ratzinger), rompiendo con el modelo de *dominación racional normativa* donde *gobierna la ley -force de loi-* mediante el resguardo del *procedimiento democrático* y la lógica de los *precedentes judiciales*⁴.

El *estado de excepción* es el modelo antinómico al del *estado institucional*, arraigado en la lógica de la continuidad que se afirma mediante la percepción social del valor intrínseco de los procesos perdurables. La idea de institución revela la existencia de una apuesta que la sociedad hace por sí misma al adherir a esquemas de gestión pública cuyo perfeccionamiento sólo podrá lograrse de un modo paulatino y gradual. El proceso institucional es, *per se*, anti revolucionario, descrea de los toques a rebato, desconfía de los mesianismos subyacentes en los liderazgos carismáticos y se asienta sobre cursos de continuidad crítica, *continuidad de hechos a derecho*⁵.

La percepción del sentimiento de anomia y el padecimiento de la impunidad han sido los arietes principales de la búsqueda de respuestas punitivas por parte de quienes sufrieron en carne propia y en la de sus amigos y familiares, los crímenes atroces cometidos durante el periodo histórico examinado. No obstante, desde el perfil de análisis sustentado, la búsqueda honesta de reparación por parte de las víctimas de la dictadura en algún sentido y aspecto (no absoluto, no total, no globalizante), pretendió ser puesta al servicio de la construcción de un relato ético-político de corte populista con pretensiones hegemónicas.

³ Cfr. “*Laclau, populismo para indignados*”. Diario Ñ 21.2.2015, ps. 8/9. El tema parece ser de singular interés al momento en que al menos dos estados europeos debaten actualmente la adopción de políticas de corte populista (España y Grecia).

⁴ Cfr. AGAMBEM, Giorgio: *Estado de excepción*, Adriana Hidalgo editora, Buenos Aires, 2007, *passim*.

⁵ AA.VV. *La notion de continuité des faits au droit*, Sous la direction de Genevieve Koubi, Guillaume Le Floch et Gilles J. Guglielmi, L’Harmattan, Paris, 2011, *passim*.

4. La construcción de un relato épico/político

Según señala Deleuze en su curso sobre Foucault “*El saber es un procedimiento. La verdad no existe independientemente del procedimiento, y el procedimiento es la combinación del proceso visible y del proceder enunciativo*”⁶. En tal sentido, la Constitución refleja un modo singular de acontecer del *Estado de Derecho*: el *Estado Constitucional de Derecho*⁷. Esto es, no sólo un modelo formal de organización política (al modo romano, por ejemplo) sino un esquema tutelar de la libertad en un sentido material. Es por esta razón que el artículo 16 de la *Déclaration des droits de l’homme et du citoyen*, de 1789, señala: *Toda sociedad en la cual la garantía de los derechos no está asegurada ni la separación de poderes establecida no tiene constitución*⁸. Así, las declaraciones de derecho de los siglos XVII y XVIII constituyeron la carta formal de existencia del constitucionalismo liberal construido sobre las luces de la razón como criterio de unidad entre los seres humanos (*derecho natural racionalista*), con el consecuente abandono de las raíces metafísicas que garantizaban el poder real de las monarquías absolutas cuyo origen se pretendía divino (*derecho natural sacro*).

A su vez, el constitucionalismo liberal alienta un tipo particular de democracia: *la democracia representativa*, connotado por los caracteres de la *república*, en particular la periodicidad de las funciones, y por la existencia de frenos y contrapesos impuestos desde el poder, desde la sociedad civil y desde el mercado, con un marcado requerimiento de responsabilidad de parte de los funcionarios (*accountability*). O’Donnell opuso a ese modelo de *democracia representativa* el de la *democracia delegativa*, favorable al caudillismo paternalista con bajo nivel de responsabilidad del dirigente frente a la sociedad durante la gestión y déficit en el control, tanto entre poderes cuanto desde la sociedad civil. Se trata de un esquema en el cual el pueblo delega, electoralmente, en el líder una suma indiscriminada de poder, ejerciendo sus derechos políticos de control en los comicios siguientes⁹.

El *constitucionalismo populista* (que no debe ser confundido con el *constitucionalismo democrático* presente en la actual doctrina norteamericana) confronta de raíz con el constitucionalismo liberal. Para esta corriente de pensamiento, el constitucionalismo clásico, afín a la idea de representación, sólo es una forma de cristalizar el poder conservador e impedir procesos de cambio social¹⁰. Tales procesos requerirían de una apelación directa al pueblo, a las masas, según el ideario de *hegemonía* Gramsciano¹¹. Según esta teoría el constitucionalismo liberal revela una falta de compromiso real con la igualdad material de oportunidades que sólo puede salvarse mediante el vínculo directo del líder con el pueblo¹². Así, los procesos deliberativos presupondrían consensos agregativos, procedimentales o dialógicos que en verdad no existen¹³.

⁶ Deleuze, Gilles; *El saber, curso sobre Foucault*, tomo I, Cactus, Buenos Aires, 2013, p. 34.

⁷ Respecto de las diferencias entre los modelos de Estado de Derecho puede confrontarse con utilidad la obra de Gustavo Zagrebelsky, *La ley y su Justicia –Tres capítulos de Justicia Constitucional-*, Trotta, Madrid, 2014, p. 84.

⁸ Cfr. Díez-Picazo, Luis María; *Sistema de Derechos Fundamentales*, Thomson-Civitas, Tercera edición, España, 2008, ps. 33/35. VIGO, Rodolfo; *Constitucionalización y judicialización del derecho-Del Estado de Derecho Legal al Estado de Derecho Constitucional-*, Porrúa – Universidad Panamericana, México 2013, primer artículo.

⁹ O’DONNELL, Guillermo; *Democracia delegativa*, originalmente publicado como: *Delegative democracy*, Journal of Democracy, vol. 5, N° 1, January 1994: 55-69, 1994, John Hopkins University Press.

¹⁰ Una versión más débil, afín a un ideario republicano radical, es la predicada para el control de constitucionalidad en los E.U.A. por Larry D. KRAMER, *Constitucionalismo popular y control de constitucionalidad*, Marcial Pons, Buenos Aires, 2011.

¹¹ LACLAU, Ernesto; *El constitucionalismo busca mantener el poder conservador*, exposición pronunciada en el ciclo Debates y Combates organizado por la Secretaría de Cultura de la Nación en el mes de octubre de 2012, texto publicado en el Diario Perfil del domingo 14 de octubre de 2012, Política, ps. 14 y 15.

¹² LACLAU, Ernesto y MOUFFE, Chantal; *Hegemonía y estrategia socialista –Hacia una radicalización de la democracia-*, Fondo de Cultura Económica, tercera edición en español, Argentina, 2010, ps. 216/218.

¹³ LACLAU, Ernesto; *La razón populista*, Fondo de Cultura Económica, primera edición, 2005, Argentina, ps. 206/207. Véase también: Debates y combates –por un nuevo horizonte de la política-, Fondo de Cultura Económica, Argentina, 2008, *passim*; y. LACLAU, Ernesto y MOUFFE, Chantal, *Hegemonía y estrategia socialista –Hacia una radicalización de la democracia*, Fondo de Cultura Económica, tercera edición, 2010, *passim*.

La distancia que separa a estas ideas del ideario de la libertad fundado en la autonomía individual resulta patente, tanto como su afinidad con los enfoques marxistas-gramscianos y con la corriente *critical legal studies*. Las dificultades que plantea el constitucionalismo populista radican en su asociación con estándares de justicia material, en muchos casos garantistas, que importan una visión comprensiva del bien y afectan la defensa formal de principios legales básicos, tales como la legalidad, la tipicidad y la irretroactividad de la ley penal¹⁴.

Obsérvese que, en tanto el *constitucionalismo democrático* (Post y Siegel) intenta preservar a la ley de una interpretación jurisdiccional que principiando en los derechos fundamentales o en la *equal protection* pueda desvirtuarla; el *constitucionalismo populista* busca salvar a la acción libre del poder ejecutivo respecto de un poder legislativo que sólo representaría a la clase hegemónica. La reducción del criterio de representación al rol que cumple el líder ejecutivo es, probablemente, el déficit más claro que el populismo impone al sistema democrático, en tanto, desde una perspectiva procedimental, la representación democrática implica la definición de un marco institucional en que diversos grupos de poder compiten (poliarquía abierta) por asumir, a través del voto popular, el rol de definición de los asuntos políticos que conciernen a un Estado. En tal sentido, representación no implica mandato directo sino elección popular de un determinado grupo de opinión que mayoritariamente representa al electorado.

El populismo importa, en última instancia, una degradación del sistema representativo y republicano. La indignación ciudadana frente a la falta de respuestas institucionales conduce al populismo a partir de una sociedad que vincula a la impunidad con el desgobierno. El vacío que genera la ausencia de representación es cubierto por un líder carismático con pretensión hegemónica que procura revestir su poder autocrático con formas de legalidad en su máxima expresión.

5. El rol institucional de la CSJN

La Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, en su actual integración, ha cumplido un rol capital en el proceso de reinstitucionalización del país. Resulta indubitable el compromiso republicano de sus integrantes y la importancia del servicio prestado a la consolidación del sistema democrático. Los precedentes “Rizzo” –sobre la inconstitucionalidad de diversas normas integrantes del paquete legislativo de la llamada “democratización de la justicia”; y, “Clarín” –sobre el rechazo de la pretensión estatal de adecuación de un grupo de medios a la ley de servicios de comunicación audiovisual en razón de concebir a tal acción estatal como un modo de limitación inconstitucional de la libre expresión-, son prueba cabal de ello¹⁵.

Sin embargo, el camino jurisprudencial descripto en materia de imputación de crímenes de lesa humanidad, en particular en los tres casos referidos en la introducción de este trabajo, presenta bemoles que es importante analizar.

En el precedente “Arancibia Clavel”, el Alto Tribunal resolvió la imprescriptibilidad de las acciones persecutorias de los crímenes cometidos durante el proceso dictatorial de la década del '70 (hechos aberrantes y generalizados tales como la tortura, la desaparición forzada de personas y la apropiación de niños nacidos durante la detención ilegal de sus madres), que fueron calificados como “de lesa humanidad”¹⁶. En tal precedente, se partió de la condición de irrelevancia de la fecha de comisión de los delitos dado su condición de crímenes aberrantes, el deber del Estado de investigarlos y sancionarlos y, consecuentemente, de concebir su imprescriptibilidad¹⁷. El eje jurídico de discusión versó en torno a la posible violación del principio normativo penal que afirma que *no hay crimen ni pena sin ley previa*. En tal contexto, la cuestión sobre la imprescriptibilidad de los delitos imputados a miembros de las fuerzas

¹⁴ GUARIGLIA, Fabricio; *Crímenes internacionales y actores no estatales*, en AA.VV. *Hacer Justicia*, Siglo XXI, Buenos Aires, 2011. RISSO, Guido; *El constitucionalismo popular*, Pagina 12, martes 22 de enero de 2013.

¹⁵ “Rizzo”, causa R. 369. XLIX (2013); “Grupo Clarín S.A.”, causas G. 439. XLIX/G. 445. XLIX/G. 451. XLIX (2013).

¹⁶ Fallos 327:3312.

¹⁷ Lorenzetti, Ricardo y Kraut, Alfredo; *Derechos Humanos: Justicia y Reparación*, Buenos Aires, 2011, p. 136.

militares y de seguridad pertenecientes a la organización estadual fue tratada de oficio por el tribunal, el cual calificó a las conductas examinadas como contrarias a tratados internacionales incorporados al derecho interno argentino con jerarquía constitucional; actos violatorios del *derecho de gentes* implícito en el art. 118 de la Constitución Argentina, concibiéndose al *ius cogens* (derecho internacional público consuetudinario) como regla de aplicación vigente en el ámbito local, aun antes de la adopción del patrón monista por parte de la Constitución Argentina reformada en 1994. No obstante, con fundamento en el principio constitucional de *irretroactividad de la ley penal* como manifestación del *principio de legalidad*, hubo tres votos en disidencia que participaron de la idea relativa a que “*no es posible corregir una aberración de hecho mediante una aberración jurídica*”.

En el caso Simón¹⁸, el Alto Tribunal sostuvo la constitucionalidad de la Ley N° 25.779 que declaró nulas las leyes de punto final y obediencia debida dictadas en la década del '80 por el primer gobierno del periodo democrático inaugurado en 1983. La declaración de nulidad de tales leyes por parte del Congreso fue objeto de cuestionamiento en uno de los votos en disidencia dada la inviabilidad constitucional de ejercicio de facultades de control de validez normativa por parte de la autoridad legislativa del Estado. La declaración de nulidad emanada del Congreso Nacional tuvo por objeto impedir que los imputados por crímenes de lesa humanidad pudieran ampararse en el principio normativo penal “*ne bis in idem*” y en el principio constitucional de la *cosa juzgada*. La decisión de la Corte importó dejar sin efecto todo acto contrario al juzgamiento de los delitos de lesa humanidad y a la condena de sus responsables¹⁹.

Por último, en el caso Mazzeo²⁰, la Corte Suprema declaró la inconstitucionalidad de los diez indultos otorgados entre los años 1989 y 1990 a civiles y militares imputados de delitos de lesa humanidad. Los indultos incluyeron a los líderes de organizaciones guerrilleras, beneficiando a más de 200 personas. Sin perjuicio de ello, la declaración de inconstitucionalidad de los indultos no autorizó el juzgamiento de los líderes de la guerrilla en función de la noción acotada de delitos de lesa humanidad utilizada por la Corte, ceñida a la actuación terrorista imputable al Estado, doctrina que fue ratificada al momento de decidirse la no extradición del guerrillero etarra Jesús María Lariz Iriondo al Reino de España²¹. La circunstancia de que existiera un precedente del mismo tribunal que había declarado la validez constitucional de los indultos (causa “Camps”), movió a quienes votaron en disidencia a sostener que su declaración de inconstitucionalidad violaba la garantía constitucional de *cosa juzgada*.

6.- Bemoles de la jurisprudencia referida

El primer aspecto a considerar de modo crítico es el relativo a la flexibilización de los estándares legales que a modo de principios normativos han permitido el desarrollo del derecho penal, manifestaciones del principio de legalidad que han significado triunfos de la libertad a través de garantías inmovibles serviciales al sostenimiento de los pilares del sistema jurídico. La seguridad jurídica no es un absoluto que resulte de un principio derivado de modo abstracto de la razón sino una garantía elemental de previsibilidad que asegura la condición científica de derecho. Sostener una garantía penal aun en caso de concebir una injusticia ante la no punición de un crimen aberrante es un hecho que interpela la conciencia y sitúa al intérprete frente a la evasión del mal radical. No obstante, la prudencia de la garantía implica, al mismo tiempo, que no habrá líderes mesiánicos, ni iluminados, ni dictadores que puedan alterar las reglas que rigen la vida social de alteridad. Es un gesto de fe respecto de la garantía relativa a que los derechos constitucionales de las minorías estarán siempre asegurados frente al riesgo de la dictadura de las mayorías. Los casos analizados suscitan fácil adhesión en razón de la profunda degradación que importan las conductas delictuales

¹⁸ Fallos: 328:2056

¹⁹ Cfr. Lorenzetti y Kraut, Cit. Pag. 147/148

²⁰ Fallos 330:3248

²¹ L. 845. XL. R. O. Lariz Iriondo, Jesús María s/ solicitud de extradición.

evaluadas; no obstante abrir la puerta a la flexibilización de las garantías constitucionales y penales conlleva un riesgo difícil de mensurar *a priori*²².

La segunda cuestión, vinculada directamente con la anterior, es la relativa a la sesgada definición del ámbito de aplicación de los procesos por delitos de lesa humanidad. No parece difícil admitir que el terrorismo de Estado tiene una envergadura y una calidad delictiva superior y distinta al de la guerrilla civil; sin perjuicio de ello, el patrón de definición empleado por la corte argentina, que excluye a los guerrilla de la posible imputación de crímenes de lesa humanidad no parece ser del todo compatible con los estándares internacionales vigentes en relación con tal materia. El precitado caso Lariz Iriondo es prueba de ello²³. Este evento mueve a la reflexión en torno a la asunción de estándares de justicia restaurativa en la Argentina del futuro próximo.

La tercera apreciación está vinculada con el modo en que la Corte Suprema refiere al control de convencionalidad y al uso de los precedentes dictados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El tema merece al menos tres tipos de consideraciones: *a)* Determinar en qué medida el control de convencionalidad puede asociarse de un modo útil y funcional con el control de constitucionalidad realizado por los tribunales locales. La Corte uruguaya ha advertido al respecto que como tribunal constitucional incumpliría su deber si omitiese el análisis de compatibilidad interna en los procesos en que debe conocer²⁴. El problema parece residir en el uso y la interpretación de los textos y precedentes por parte de los tribunales locales, situación que en casos conduce a la indeterminación radical de la norma particular de aplicación al caso; *b)* La ampliación de la obligatoriedad de la jurisprudencia y la interpretación del tribunal internacional a casos en que la Argentina no es parte²⁵; y, *c)* El modo en que debe asociarse la práctica constitucional interna con el desarrollo de las razones del derecho. En torno a este último aspecto, no debe soslayarse que la construcción del sistema jurídico en etapas remite a la concepción del derecho como una práctica continua que inicia el constituyente, prosigue el legislador y desarrollan la interpretación jurisdiccional, la labor de la administración pública y la acción de los ciudadanos que integran la sociedad civil. De esta forma, el sistema jurídico es visualizado horizontalmente, derivando la prelación jerárquica de la prioridad de los principios de justicia que dan origen al sistema y no de una categorización abstracta entre normas de mayor y normas de menor importancia. El derecho es, así, una de las manifestaciones de la racionalidad práctica²⁶, la cual debe ser contextualizada dentro del marco de un fenómeno más abarcativo tal como el que brinda "... el complejo de prácticas, instituciones, costumbres, actitudes culturales y creencias básicas que definen a una sociedad"; la Constitución es, entonces, un límite convencional a las decisiones que los ciudadanos adoptan democráticamente²⁷.

²² Puede leerse con provecho, en torno al tema propuesto, la entrevista realizada a Claudia Hilb, titulada: ¿Qué hacer con los setenta?, en la revista cultural Ñ del 10.08.2013, ps. 12/13.

²³ Son las cuestiones que en nuestro país ha suscitado el caso del líder sindical José Rucci, quien según la investigación llevada adelante en el marco de un proceso judicial, habría sido asesinado por la agrupación terrorista "montoneros". Cfr. Ceferino Reato, "Rucci y Jauretche" en la Revista Noticias del 24 de agosto de 2012, p. 27 y en el diario Perfil del 12 de agosto de 2012, p. 17, bajo el título "Ahora se sabe quien mató a Rucci". Véase también el reportaje realizado por Magdalena Ruiz Guiñazú a Claudia Rucci (hija del líder sindical) en Perfil del viernes 17 de agosto de 2012, bajo el título "Fue un crimen de lesa humanidad", D/6 y la opinión del ex Fiscal ante el Tribunal Penal Internacional, Luis Moreno Ocampo, vertida en el reportaje realizado por la misma periodista en Perfil del domingo 15 de agosto de 2010, D/6, bajo el título "El asesinato de Rucci podría ser de lesa humanidad".

²⁴ Causa AA. BB – Denuncia – Excepción de Inconstitucionalidad Arts. 1, 2, 3 de la ley N° 18.831, IUE 2 – 109971/2011, fallado el 22 de febrero de 2013.

²⁵ Cfr. BIANCHI, Alberto B.: *Una reflexión sobre el llamado control de convencionalidad*, La Ley –Constitucional– Lunes 27 de septiembre de 2010, p. 15.

²⁶ Tal como afirma Schiavone, el origen romano del sistema jurídico refleja el imponente monumento de reglas autoconcentradas y racionalmente definidas ínsito en tal tradición jurídica; ese es el legado propio y característico del *ius civile* romano. Cfr. SCHIAVONE, Aldo: *IUS–La invención del derecho en occidente–*, 2ª edición, Adriana Hidalgo editora, Buenos Aires, 2012, p. 24.

²⁷ NINO, Carlos S.: *Una teoría de justicia para la democracia*, Siglo XXI, 2013, ps. 43/43. La tesis sostenida confronta con el ideario interpretativo originalista sostenido, entre otros, por Antonin SCALIA; cfr., *A matter of interpretation*, Princeton University Press, New Jersey, 1997. Gustavo ZAGREBELSKY ha criticado al enfoque originalista desde la teoría de la *living constitution* en su artículo *Jueces Constitucionales*, publicado en AA.VV. Teoría del Neoconstitucionalismo –ensayos escogidos– Edición de Miguel Carbonell, Trotta, IIJ-UNAM, 2007, p. 97 (91/104). De este modo, la Constitución refleja, de modo concentrado, las razones del

7. Conclusión:

En términos político-arquitectónicos “*el tiempo es superior al espacio*”, es por ello que los *procesos* de justicia restaurativa implican caminos sin vías de retorno hacia acontecimientos históricos institucionalmente sólidos²⁸. Son, al mismo tiempo, una apelación a la concordia y al perdón, un reconocimiento de las razones de humanidad que habitan en el prójimo, una convocatoria a la racionalidad y al consenso. Esta es la vía propuesta por la “Comisión para la verdad y la reconciliación” –Sudáfrica, 1995- que proclamó “No hay futuro sin perdón”, es también la vía más eficiente para hacer real la convocatoria de la CONADEP argentina “Nunca más”²⁹. ¿Cuáles, si no estos, son los basamentos de una solución justa en términos intergeneracionales?³⁰ En la lengua española, la noción de eficacia alude al “poder para obrar como virtud, actividad o fuerza”, en tanto que la eficiencia trasunta la “virtud para lograr un efecto determinado”³¹. Las sentencias de la CSJN han sido eficaces, sin dudas, ¿serán también eficientes en términos de recomposición del tejido social dañado? El tiempo dará su respuesta.

Es conveniente tener presente que *no hay nada más alto que la limitada razón a lo cual los seres humanos puedan acudir para solucionar sus problemas políticos* (Habermas), afirmación que asume la realidad de este entramado de seres simbólicos que prestan adhesión a una visión constructiva de la verdad a fin de no quedar varados a medio camino, en el paraje del relativismo radical; valiéndose del lenguaje como la lana con la cual tejen esta prenda cuyas formas se adecuan al triunfo parcial del poder o de la libertad. La victoria de la libertad requerirá concretar la aspiración del reconocimiento pleno y cabal del inconmensurable valor de cada ser humano. Para ello se requerirá del esfuerzo cooperativo en la edificación de las instituciones, en especial, de una justicia sólida e independiente que pueda valerse del discernimiento para garantizar que *no hay uno sin lo suyo*. Tal es la fe en el derecho, que es también la fe en el hombre³².

derecho cuyo desarrollo depende de la reglamentación legislativa, la ejecución administrativa, la adjudicación judicial y la práctica ciudadana.

²⁸ Francisco, Santo Padre; *Exhortación apostólica Evangelii Gaudium*, N° 223.

²⁹ Cfr. Gustavo Zagrebelsky y Carlo María Martini; *La exigencia de justicia*, Trotta, España, 2006, ps. 40/41.

³⁰ En sentido contrastante, Gastón Chillier, en una nota de opinión publicada La Nación del 4 de junio de 2014, titulada: “*Un proceso de verdad y justicia*”, afirma, con singular profundidad y conocimiento del tema, que el camino elegido por la sociedad argentina mediante el desarrollo de los procesos por crímenes de lesa humanidad es la solución adecuada, aserto que acredita bien.

³¹ Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, vigésimo primera edición.

³² Cuadros, Oscar A.; *Administración y Constitución*, Astrea, Buenos Aires, 2014, ps. 167/168.